

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

Partes: Movimiento Ciudadano vs. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo y Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

Actos impugnados: La sentencia de 13 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en autos del expediente del Recurso de Apelación RAP/120/2024 que confirma la resolución IEQROO/CG/R-029-2024.

**H. SALA REGIONAL DE LA
III CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA, DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Rafael Sánchez Altamirano, número 15, Esquina Cuauhtemoc, Fraccionamiento Valle Rubí, Col. Jardines de las Ánimas. C. P. 91190. Xalapa, Veracruz.
Teléfono: (01 22) 88 42 37 00 Operadora Local: 0# Remota: 3900

Mtro. Carlos David Valladares Ramos, en mi carácter de representante propietario del **Partido Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería acreditada y reconocida por la referida autoridad; señalando para oír y recibir notificaciones y documentos, el domicilio ubicado en esta **[REDACTED]** de ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y se señala el correo electrónico **[REDACTED]** para las comunicaciones procesales que resulten pertinente por esa vía, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 17, 41, 99, fracción IV y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 86, 87 y 88, párrafo 1, inciso a), y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 173, 176, fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral por el cual se impugna la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en autos del expediente del Recurso de Apelación



RAP/120/2024, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, por medio del cual se controvierte la resolución IEQROO/POS/023/2024 de fecha 10 de noviembre de 2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo.

En tal virtud, con el objeto de acreditar el cumplimiento a los requisitos previstos por los artículos 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a señalar de manera puntual el acatamiento a los requisitos de procedibilidad previstos en la invocada legislación:

1. Presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado:

Se cumple al presentarse por escrito y ante el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, quien dictó el acto de autoridad que se controvierte.

Hacer constar el nombre del actor:

Ha quedado satisfecho en el proemio del presente curso.

3. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:

Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el domicilio ubicado en esta [redacted] Obregon número 109 de la colonia [redacted] de ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y se señala el correo electrónico [redacted] para las comunicaciones procesales que resulten pertinente por esa vía.

4. Adjuntar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:

Se adjunta al presente curso copia certificada de la acreditación del suscrito, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo (Anexo Único)

5. Identificar el acto o resolución impugnado y a su responsable:

Lo es la resolución de 13 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en autos del expediente del Recurso de Apelación RAP/120/2024, promovido por el partido político **Movimiento Ciudadano**, en cuyos puntos resolutiveos estableció lo que a la letra dice:

*“ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.”*

6. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Este requisito se cumple en el cuerpo del presente escrito, en el que los hechos, agravios y disposiciones legales que se consideran violadas, quedarán debidamente referidos en los apartados correspondientes.

7. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente

las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:

Al tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional, en concordancia con lo establecido por el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es necesario satisfacer el requisito previsto en el inciso f) del referido numeral, en virtud de que la violación reclamada versa exclusivamente sobre puntos de derecho.

8. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente:

Este requisito se encuentra satisfecho en la parte final de este escrito, en donde se hace constar la firma respectiva.

Determinado lo anterior, se procede a dar cumplimiento a las reglas particulares para la procedencia del presente Juicio de Revisión Constitucional:

9. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para resolver las controversias que surjan durante los mismos:

Conforme a la legislación aplicable, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es la autoridad competente para dictar la sentencia que se controvierte dentro de autos del expediente RAP/118/2024.

10. Que sean definitivos y firmes:

La resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, objeto del presente juicio es definitiva y firme para los efectos del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dado que no existe a la luz de la normatividad electoral local, vía o instancia para su impugnación.

11. Que se viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Se satisface este requisito como quedará expuesto en el apartado de Agravios del presente curso.

12. Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado:

Se satisface este requisito dado que se trata de una determinación de la autoridad jurisdiccional electoral local y no se encuentra previsto en la normativa estatal vía o instancia para su impugnación.

13. Interés jurídico

El acto recurrido causa perjuicio al partido que represento, toda vez que este irroga una violación al principio de legalidad, aunado a que se cuenta con un interés discordante con la determinación a la que arribó el Tribunal local, al ser contraria a los intereses y las pretensiones del mismo.

14. Oportunidad en la interposición del Juicio Revisión Constitucional electoral

La interposición de este Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cumple, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, con el requisito de oportunidad, al ser promovido dentro del plazo de cuatro días hábiles otorgados por la ley, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o al de su notificación, en términos de lo siguiente:

Emisión de sentencia: 13 de diciembre de 2024

Fecha en que se tuvo conocimiento de la sentencia: 13 de diciembre de 2024, por lo que, tomando en consideración los días inhábiles intermedios, el plazo para interponer el presente medio de impugnación culmina el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo la que la presentación del mismo en la dicha fecha , resulta oportuna y formal.

A continuación, procedo a exponer los:

HECHOS

1. El 29 de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió la determinación IEQROO/POS/023/2024 de fecha 29 de noviembre de 2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, consistente en la imposición de la sanción de amonestación pública al Partido Movimiento Ciudadano.

Tal determinación fue realizada bajo la siguiente consideración:

“En el expediente que se actúa, consta que en fecha dieciséis de mayo, la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante acta circunstanciada con fe pública electoral, constató que el partido denunciado no retiró de la red social de Instagram, dicha publicación.

En ese sentido, la obligación de acatar la determinación adoptada por la Dirección, se encuentra plenamente acreditado ya que el Partido denunciado incumplió con lo que se le ordenó en los oficios DJ/2413/2024, DJ/2495/2024 y DJ/2595/2024.”

2. En fecha doce de diciembre se integró y registró el expediente RAP/120/2024, turnando a la ponencia de la Magistrada en Funciones Maria Sarahit Olivos Gómez.

3. En fecha trece de diciembre de 2024, se dictó la resolución por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en autos del expediente del Recurso de Apelación RAP/120/2024, promovido por el partido político **Movimiento Ciudadano**, en cuyos puntos resolutivos estableció lo que a la letra dice:

“ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.”

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VULNERADOS

Con la sentencia que se controvierte se vulneran los artículos 14, 16, 41 fracción VI, 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, fracción II párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 86, 87, 88, 89 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado lo anterior, el presente **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** se funda al tenor de los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. La violación al principio de legalidad en virtud de la **Incorrecta fundamentación e insuficiente motivación de la resolución.**

El principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda autoridad, en el ejercicio de sus facultades, debe emitir sus determinaciones de manera fundada y motivada. Esto implica que las resoluciones de las autoridades deben contener una exposición clara, precisa y lógica de los razonamientos que las sustentan, con base en el marco jurídico aplicable y en los hechos acreditados dentro del procedimiento.

En el caso concreto, la autoridad electoral incurrió en una incorrecta fundamentación e insuficiente motivación al determinar que el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con la obligación de retirar la publicación identificada bajo la URL: <https://www.instagram.com/p/CyPcutBulzo/?hl=es> en la red social Instagram.

Esto en virtud de que la resolución carece de un análisis claro y detallado que explique cómo se acreditó que la publicación en cuestión permanecía activa en el perfil denominado **movciudadanomx** al momento de la inspección ocular realizada el 16 de mayo del presente año. La autoridad no especificó qué elementos de prueba recabó para llegar a esta conclusión ni explicó de forma razonada por qué consideró válidas dichas pruebas.

Aunado a lo anterior, la simple referencia a la inspección ocular resulta insuficiente para acreditar que la publicación seguía disponible, pues no se detallaron las circunstancias técnicas o metodológicas de dicha inspección, como:

1. Fecha y hora exacta en que se verificó la publicación.
2. Herramientas utilizadas para corroborar la permanencia del contenido.
3. Capturas de pantalla, registros o cualquier otro elemento probatorio adicional que respalde esta afirmación.

Cabe hacer mención que derivado de la inspección ocular se hace una indebida consideración de elementos irrelevantes que buscan confundir a la autoridad jurisdiccional, como lo es que el perfil denominado **movciudadanomx** cuenta con una "palomita azul de verificación", hecho que no guarda relación con la materia de la controversia. Este elemento únicamente sirve para identificar cuentas verificadas en la red social Instagram y no acredita, por sí mismo, que la publicación referida permaneciera activa o que el partido político haya incumplido su obligación de retirarla. Incluir este argumento como parte de la motivación resulta inadecuado y desvirtúa la solidez jurídica de la resolución.

Al omitir establecer con claridad los elementos y razonamientos que fundaron su decisión la autoridad electoral genera un estado de incertidumbre jurídica en virtud de que la ausencia de fundamentación impide conocer con exactitud los motivos que sustentaron la determinación.

SEGUNDO. Violación al derecho de audiencia y defensa oportuna.

Es de hacer mención que el IEQROO no otorgó al Partido Movimiento Ciudadano la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de audiencia y defensa, ya que no se nos notificó de manera oportuna sobre los actos de verificación realizados por la Oficialía Electoral. Además, no se nos permitió controvertir el contenido y la validez de los requerimientos que sirvieron de base para la resolución impugnada.

Asimismo, de los requerimientos mencionados en los oficios **DJ/2413/2024**, **DJ/2495/2024** y **DJ/2595/2024**, no recibimos ninguno ni fuimos notificados formalmente, lo que nos imposibilitó expresar alegatos o tomar las acciones pertinentes en su momento. Esta omisión por parte de la autoridad competente ha generado una situación de indefensión, ya que, al no ser informados de manera oficial sobre dichos requerimientos, nos ha sido materialmente imposible tomar las acciones necesarias, ya sea en términos de presentar los alegatos correspondientes, cumplir con los procedimientos establecidos o aportar las pruebas pertinentes. De no haberse producido esta falta de notificación, habríamos podido actuar de manera oportuna, lo que habría permitido un desarrollo adecuado del proceso.

Este principio no solo implica que las personas puedan expresar su posición en un proceso, sino que también implica que se les brinden todas las garantías procesales necesarias para que puedan hacerlo en condiciones de igualdad y sin restricciones indebidas. De no ser respetado este derecho, se corre el riesgo de que se dicten resoluciones que afecten de manera injusta los derechos de los interesados, generando situaciones de indefensión y desprotección.

El derecho de defensa, por tanto, no es sólo una prerrogativa individual, sino una condición indispensable para el respeto de los principios de legalidad, equidad y justicia, que deben regir cualquier actuación de la autoridad.

CONCLUSIÓN



Una vez que han quedado expuestos los fundamentos y motivos que sustentan la presente demanda de Juicio de Revisión Constitucional y de los cuales resultan evidentes las violaciones al principio de legalidad y al derecho de audiencia y defensa. La resolución de la autoridad electoral carece de una fundamentación y motivación clara, lo que impide comprender los razonamientos que sustentan la decisión. Además, no se otorgó al Partido Movimiento Ciudadano la oportunidad de defenderse adecuadamente al no notificarse los actos de verificación ni los requerimientos pertinentes. Estas deficiencias comprometen la validez de la resolución, por lo que debe repararse el procedimiento garantizando el respeto a los derechos fundamentales y la legalidad.

PRUEBAS

- 1. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, en todo lo que favorezca al partido que represento.
- 2. La instrumental de actuaciones**, consistente en todos y cada uno de los documentos del expediente que con motivo del presente se ha formado ante la autoridad responsable, misma que se ofrece en todo cuanto favorezca a los intereses que represento.

Por lo expuesto y fundado, **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, atentamente solicito:

Primero. Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, misma que solicito sea reconocida para todos los efectos legales, interponiendo en nombre y representación del partido Movimiento Ciudadano, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral a que se refiere el proemio de este escrito.

Segundo. En su oportunidad dictar sentencia favorable a los intereses de mi representada y consecuentemente revocar la sentencia RAP/120/2024 dictada por



el Tribunal Electoral de Quintana Roo, con fecha 13 de diciembre de 2024, confirmando la resolución IEQROO/CG/R-029-2024.

En la Ciudad de Chetumal Quintana Roo, a 18 de diciembre de 2024, firma el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo:

A large, irregular black redaction box covers the signature of the representative. The redaction is solid black and obscures the handwritten text and any other markings that might have been present.

Mtro. Carlos David Valladares Ramos